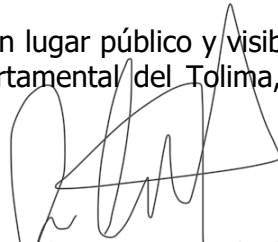


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	<b>Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-031-2025</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ</b> , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.125.558 y OTROS; así como a la compañía de seguros <b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A</b> con Nit. 891.700.037 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>01 DE JUNIO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 02 de junio de 2026**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **02 de junio de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima, 01 de junio de 2026

Desciende el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No.002** incorporada en el **ACTA DE REANUDACION AUDIENCIA DE DESCARGOS** de fecha 13 de mayo de 2026 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° **112-031-2025**, adelantado ante la administración municipal de El Espinal– Tolima.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002** de fecha 13 de mayo de 2026, incorporado en el Acta de Reanudación Audiencia de Descargos de la misma fecha, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó el archivo por cesación de la acción dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-031-2025.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Motiva la presente investigación los hechos relacionados en el hallazgo No. 026 del 10 de julio de 2025 y que se resumen de la siguiente manera:

La Administración Municipal del Espinal Tolima, suscribió el contrato de suministro N°877 del 01 de diciembre de 2021, con la FUNDACIÓN CORGESDE, cuyo objeto es *"CONTRATAR LA ADQUISICION DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y MATERIALES PARA FORTALECER LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA – UMATA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL TOLMA"* por valor de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.887.000.00)**, con un plazo de ejecución de ocho (8) días.

Revisado el expediente contractual, se puede establecer que el contratista cumplió con las obligaciones específicas acordadas en la minuta de la aceptación de la oferta, los materiales y las herramientas fueron entregados al almacenista del municipio como consta la Entrada al almacén de elementos de consumo por contrato de suministro No. 2021000114 del 16 de diciembre de 2021, recibido por el Señor Milton Jamir Bocanegra Conde, Coordinador de Almacén Municipal.

A su turno los materiales y herramientas fueron entregados a través del documento salida de elementos de consumo No. 202100100 Fecha de salida: 17-12-2021, por valor de \$15.740.000,00 al Director Administrativo de Asistencia Técnica AGRS (El documento no se encuentra firmado).



No obstante, lo anterior, ni el proceso de empalme entre la administración saliente ni la actual se hizo entrega de las herramientas adquiridas a través del contrato de suministro No. 877 del 01 de diciembre de 2021. En la verificación física de la dependencia llevada a cabo por el actual Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, ni en el almacén se encuentran las herramientas, tampoco obra documento alguno que conste que las mismas que las mismas hayan sido devueltas a dicha dependencia tal como consta en los hechos enunciados.

En aras de verificar los hechos de la denuncia dentro de la Actuación Especial de Fiscalización, se requirió en el mes de febrero al Municipio de El Espinal, mediante oficio RS-0622 del 11 de febrero de 2025, Certificar si la relación de elementos faltantes de bienes adquiridos a través del contrato 877 de 2021, ya habían sido devueltos por parte de los ex funcionarios que recibieron y encargados del manejo, uso y cuidado de los elementos comprados por la Entidad a través del contrato 877 de 2021.

El requerimiento anterior fue resuelto a través del oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2025 que textualmente señala lo siguiente:

*"... Así las cosas me percaten que el 01 de diciembre de 2021 La Administración Municipal de El Espinal celebró el contrato 877 del 2021 cuyo objeto fue "Contratar la adquisición de herramientas materiales para fortalecer la Dirección Administrativa de Asistencia Técnica Agropecuaria – data del Municipio de El Espinal Tolima, por valor de VEINIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$21.887.000,00 (...))"*

De conformidad con lo anterior, para la Contraloría Departamental del Tolima, el hecho de que los ex funcionarios de la administración municipal, quienes tenían bajo su custodia las herramientas adquiridas a través del contrato de suministros N° 877 del 1 de diciembre de 2021, no hayan efectuado la devolución de las herramientas a la dependencia o al almacén municipal, genera un detrimento patrimonial para el Ente territorial en cuantía de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.740.000,00)** suma que representa las herramientas que debía entregar el Ex Director Agropecuario como inventario de la dependencia, desconociéndose a la fecha el estado y ubicación de las mismas.

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ordenanza 008 de 2001, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

### **III. ACERVO PROBATORIO**

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Memorando CDT- CDT-RM-2025-002712 del 10 de julio de 2025, remitiendo el hallazgo fiscal No. 026 del 10 de julio de 2025 (fl 1).
2. Hallazgo fiscal No. 026 del 10 de julio de 202, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-9). El cual contiene los siguientes documentos:
  - Oficio N° 120240200027631 por medio del cual la Oficina de Control Interno presenta denuncia ante el ente de control (1 folio)
  - Contrato 877 de 2021 (176 folios).
  - Certificación del origen de los recursos (1 folio).
  - Informe de Asistencia Agropecuaria (35 folios).
  - Respuesta de la alcaldía (1 folio).
  - Respuesta Almacén (6 folios).
  - Controversia presentada por el presunto responsable (4 folios).
  - Información general para traslados fiscales (2 folios).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[2 de 11]



- Certificaciones Laborales (2 folios).
  - Cédulas de ciudadanía (2 folios).
  - Hoja de vida del señor Luis Armando Pava Ramírez (Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y rentas, Acta de Posesión, Decreto de Nombramiento N°034 del 10 de enero de 2020) (7 folios).
  - Hoja de vida de la señora LEYDI LILIANA SANTA MORENO (Hoja de vida de la función pública, Declaración de bienes y rentas, Acta de Posesión, Certificación de la Registraduría) (9 folios).
  - Manual de Funciones.
  - Pólizas para las vigencias (2021-2022 y 2023-2024).
3. Asignación de antecedente para evaluación del 28 de julio de 2025 (folio 10).
  4. Informe de evaluación de antecedentes No. 039 del 12 de agosto de 2025 (folios 11-17)
  5. Auto asignación para sustanciar indagación preliminar y/o proceso de responsabilidad fiscal del 13 de agosto de 2025 (folio 18)
  6. Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folios 19-60).
  7. Memorando CDT-RM-2025-00003525 del 23 de septiembre de 2025, solicitud de cumplimiento Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folio 61).
  8. CDT-RS-2025-00004540 del 24 de septiembre de 2025, comunicación Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folios 62-63).
  9. CDT-RS-2025-00004541 del 24 de septiembre de 2025, citación para notificación personal Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folios 64-65)
  10. CDT-RS-2025-00004542 del 24 de septiembre de 2025, Notificación personal Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folios 66-67)
  11. CDT-RS-2025-00004543 del 24 de septiembre de 2025, citación para notificación personal Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folios 68-69)
  12. Acta de notificación personal del Auto de apertura e imputación fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025 (folios 70-71)
  13. Memorando CDT-RM-2025-00003551 del 29 de septiembre de 2025, remisión proceso de responsabilidad fiscal (folio 72)
  14. CDT-RE-2026-0000683 del 23 de febrero de 2026, solicitud de información (folio 73)
  15. CDT-RE-2026-00004292 del 15 de octubre de 2025, poder LUZ ANGELA DUARTE ACERO, apodera MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y anexos (folios 74-101)
  16. Acta audiencia de descargos del 25 de febrero de 2026 (folios 102-109).
  17. Memorando CDT-RM-2026-00000778 del 03 de marzo de 2026, Auto de pruebas (folio 110)
  18. CDT-RS-2026-00000864 del 04 de marzo de 2026, solicitud de pruebas acta audiencia de descargos (folios 111-112)



19. CDT-RM-2026-00000853 del 06 de marzo de 2026, remisión proceso de responsabilidad fiscal (folio 113)
20. CDT-RE-2026-00000996 del 18 de marzo de 2026, respuesta a solicitud de pruebas (folios 114-124)
21. Solicitud mediante correo electrónico del 24 de abril de 2026 de anexo probatorio-requerimiento urgente de soporte documental entrada a almacén año 2025 (folio 125)
22. CDT-RE-2026-00001528 del 28 de abril de 2026, Contestación a requerimiento urgente de soporte documental (folios 126-128)
23. Acta de reanudación de audiencia de descargos del 13 de mayo de 2026 (folios 129-140)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el **Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002 del 13 de mayo de 2026**, contenido en el Acta de Reanudación Audiencia de Descargos de la misma fecha, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo a favor de los señores **LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.125.558 del Espinal Tolima, en su condición de Director Administrativo Asistencia Técnica Agropecuaria para la época de los hechos, y **LEYDI LILIANA SANTA MORENO**, identificada con la CC: 65.709.895 de Ibagué, en su condición de Almacenista General para la época de los hechos.



De igual forma se desvincula al tercero civilmente responsable, la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. Nit 891.700.037 por la expedición de la póliza de manejo No. 3602221000141. Fecha de vigencia: 28/11/2023 al 28-04-2024.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 020 del 06 de noviembre de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

*"Así las cosas, la materialización del daño patrimonial dentro de la definición tiene que ser cierta, real y determinable, conforme los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el auto de apertura de imputación **No. 08 del 23 de septiembre del 2025** para el caso en concreto producto del hallazgo fiscal remitido por la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima y es precisamente con base en esa situación fáctica que convoca la presente diligencia.*

*Mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00001528 del 27 de abril de 2026 se anexa la siguiente prueba documental*



ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARÍA HACIENDA ALMACEN ESPINAL -TOLIMA NIT. 890.702.027-0		 
Versión: 02	Fecha: 17/07/2024	Página: 1 de 1

El Espinal, abril 27 de 2026

**Señores:**  
**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**  
**La ciudad.**

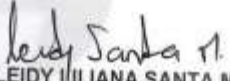
**Asunto: Contestación a Requerimiento urgente de soporte documental- Entrada almacén año 2025- Rad 112-031-2025.**

Por medio del presente me permito enviar la Entrada a Almacén de los elementos recibidos mediante Acta de Entrega de Recepción de Materiales con fecha del 02 de diciembre del año 2025 realizada en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Espinal los cuales fueron entregados por el señor LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 93.125.558 de Espinal – Tolima.

Es de anotar que dichos elementos fueron recibidos por parte del Almacén del Municipio el día 02 de diciembre de 2025 y la respectiva Entrada al Almacén mediante el sistema HAS- SQL se realizó el día 06 de Abril de 2026, mediante la Entrada Devolutivo Reintegro N. 202600012 por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$15.740.000) Mcte.

Por lo anterior se Anexa: Comprobante Entrada Devolutivo Reintegro N. 202600012 el cual se adjunta en el correo electrónico enviado a [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) y con copia a [flortipas@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:flortipas@contraloriadeltolima.gov.co)

Atentamente,

  
**LEIDY LILIANA SANTA MORENO**  
Almacenista General  
Municipio del Espinal – Tolima  
Correo electrónico: [almacen@elespinal-tolima.gov.co](mailto:almacen@elespinal-tolima.gov.co)

Cra. 6 No. 8 – 07 Palacio Municipal. El Espinal, Tolima.  
Comutador: (+57 608) 2390314  
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748  
línea anticorrupción: (+57) 018000919748  
[contactenos@elespinal-tolima.gov.co](mailto:contactenos@elespinal-tolima.gov.co)  
[www.elespinal-tolima.gov.co](http://www.elespinal-tolima.gov.co)



MUNICIPIO DE EL ESPINAL							Página 1 de 1
NIT: 890702027-0							
ENTRADA DEVOLUTIVO REINTEGRO							
Nro: 202600012							
FECHA DE INGRESO:		ESPINAL LUNES, 6 ABRIL 2025			Factura N°:		
Proveedor:		No del			Remisión N°:		
		TEL: , NIT: 0000000000					
N°	Código	Descripción y Características del Elemento	Und	Cant	Vir. Unitario	Vir. Total	
1	201180001	MOTOSIERRA DE ESPADA DE 40 CMS DE DOS TIEMPOS, Placa Sist.	UND	1.00	1,200,000.00	1,200,000.00	
2	201180004	AHOYADORA DE BROCA, Placa Sist.:	UND	1.00	4,300,000.00	4,300,000.00	
3	201180005	DISPOSITIVO GPS , Placa Sist.:	UND	3.00	910,000.00	2,730,000.00	
4	201180006	PH-METRO , Placa Sist.:	UND	1.00	3,340,000.00	3,340,000.00	
5	201180001	MOTOSIERRA CON MANGO TELESCÓPICO, Placa Sist.:	UND	1.00	2,820,000.00	2,820,000.00	
6	201180007	REFRACTOMETRO DIGITAL, Placa Sist.:	UND	1.00	1,350,000.00	1,350,000.00	
					<b>Total</b>	<b>\$ 15,740,000.00</b>	

RESUMEN GENERAL					
Código	Placa	Serie Anterior	Nombre	Referencia	
201180001	57	0	MOTOSIERRA		
201180004	88	0	AHOYADORA		
201180005	89	0	DISPOSITIVO GPS		
201180005	90	0	DISPOSITIVO GPS		
201180005	91	0	DISPOSITIVO GPS		
201180006	92	0	PH-METRO		
201180001	93	0	MOTOSIERRA		
201180007	94	0	REFRACTOMETRO		

Grupo	Valor
20118	15,740,000.00
<b>Total \$</b>	<b>15,740,000.00</b>

**Detalle:** ACTA DE ENTREGA DE RECEPCION DE ELEMENTOS DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2025 (ELEMENTOS RECIBIDOS AL SEÑOR LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ).

**Destino:**

**SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC.**

*Ludy Santa M.*  
LEIDY LILIANA SANTA MORENO  
ALMACENISTA GENERAL

HE RECIBIDO DE CONFORMIDAD LOS ELEMENTOS DESCRITOS A ANTERIORMENTE

Que de acuerdo al material probatorio enviado advierte este despacho, que de acuerdo con el acero probatorio ha llegado el expediente, mediante los cuales se evidencia el resarcimiento total del daño patrimonial por una cuantía de **\$15.740.000,00** mediante las actas de recibo evidencian a folio 127 y 128 del expediente. encuentra este despacho entonces que procede una causal para dar por terminada de manera anticipada el presente proceso.

La situación descrita permite a este despacho dar aplicación a lo contemplado en el artículo 111 de la Ley 1474 del 2011, el cual dispone

*En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.*

*Igualmente, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 610 del 2000, el cual establece en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá al archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción o cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido*



*totalmente en virtud de lo anterior, habiéndose comprobado entonces el resarcimiento del daño patrimonial de conformidad como se expuso anteriormente con los soportes documentales allegados por los sujetos procesales.*

*Procede este despacho a proferir **Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002 del 13 de mayo de 2026**, procediendo en consecuencia a su lectura y posterior archivo y terminación anticipada del proceso del proceso de responsabilidad fiscal que fuera iniciado.*

*Que, teniendo en cuenta que el monto del daño cuestionado en el hallazgo ha sido debidamente reparado por una de las partes, será procedente desvincular como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A** con Nit 891.700.037 por la expedición de la póliza de manejo No. 3602221000141. Fecha de vigencia: 28/11/2023 al 28-04-2024. Fecha de expedición: 01-12-2023. Amparos: Responsabilidad civil de servidor público. Valor asegurado: \$150.000.000.*

*Evidencia este despacho que al interior de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se tramita el proceso con Rad. No. 112-027-2025 con identidad de hechos y vinculados, por lo que se procederá a ordenar el traslado de la presente acta de audiencia al respectivo proceso 112-027-2025 a fin de que obre dentro del material probatorio.*

*En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró las personas vinculadas como presuntos responsables no ejercieron gestión fiscal irregular, de igual forma tampoco se configuro culpa grave, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:*

*"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma."*

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-031-2025**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[7 de 11]



Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De igual forma, en el presente Auto de Cesación No. 002 de 2026 se procedió a cesar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

**"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Como actuación procesal de relevancia, mediante el Auto de Apertura e Imputación Fiscal No. 008 del 23 de septiembre de 2025, se formalizó la investigación en contra de los señores **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ**, en su condición de Director Administrativo de Asistencia Técnica Agropecuaria, para la época de los hechos y **LEYDI LILIANA SANTA MORENO**, en su calidad de Almacenista General, para la época de los hechos; vinculando como tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, garantizando a los sujetos procesales sus derechos al debido proceso y la defensa mediante las oportunas notificaciones y comunicaciones de ley.



Corresponde a este Despacho en sede de consulta examinar la legalidad del **Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002 del 13 de mayo de 2026**, incorporado en el Acta de Reanudación de Audiencia de Descargos de la misma fecha, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-031-2025** adelantado por hechos ocurridos en el municipio de El Espinal - Tolima.

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que objeto del presente proceso se originó en el hallazgo fiscal No. 026 del 10 de julio de 2025, derivado del Contrato de compraventa No. 877 de 2021 suscrito con la FUNDACIÓN CORGESDE por valor de \$21.887.000,00. Si bien el contratista entregó la totalidad de los bienes al almacén municipal, se constató que mediante el documento de salida No. 202100100 del 17 de diciembre de 2021, se retiró herramientas y materiales de carácter devolutivo por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.740.000,00)**. Al no encontrarse dichos elementos en la dependencia ni registrarse formalmente su devolución en las actas de empalme, se estructuró un presunto daño patrimonial por la citada cuantía de **\$15.740.000,00**.

No obstante, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profririó la cesación de la acción fiscal y el consecuente archivo de las diligencias tras evidenciar el resarcimiento total del daño con la devolución formal de los elementos. Obra a folios 126 al 128 del expediente la contestación municipal con los soportes correspondientes como lo son la entrada devolutivo reintegro Nro. 202600012 del 06 de abril de 2026, documento que acredita de forma fehaciente el ingreso físico, real y definitivo de las herramientas devolutivas faltantes al inventario del municipio de El Espinal, por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.740.000,00)**.

MUNICIPIO DE EL ESPINAL							Página 1 de 1
Nit: 890702027-0							
ENTRADA DEVOLUTIVO REINTEGRO							
Nro: 202600012							
FECHA DE INGRESO:		ESPINAL LUNES, 6 ABRIL 2025			Factura N°:		
Proveedor:		No del			Remisión N°:		
		TEL: NIT: 00000000000					
N°	Código	Descripción y Características del Elemento	Und	Cant	Vir. Unitario	Vir. Total	
1	201180001	MOTOSIERRA DE ESPADA DE 40 CMS DE DOS TIEMPOS, Placa Sist.	UND	1.00	1.200.000,00	1.200.000,00	
2	201180004	AHOYADORA DE BROCA, Placa Sist.:	UND	1.00	4.300.000,00	4.300.000,00	
3	201180005	DISPOSITIVO GPS Placa Sist.:	UND	3.00	910.000,00	2.730.000,00	
4	201180006	PH-METRO Placa Sist.:	UND	1.00	3.340.000,00	3.340.000,00	
5	201180001	MOTOSIERRA CON MANGO TELESCOPICO, Placa Sist.:	UND	1.00	2.820.000,00	2.820.000,00	
6	201180007	REFRACTOMETRO DIGITAL, Placa Sist.:	UND	1.00	1.360.000,00	1.360.000,00	
					<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>15.740.000,00</b>

RESUMEN GENERAL					
Codigo	Placa	Serie Anterior	Nombre	Referencia	
201180001	57	0	MOTOSIERRA		
201180004	88	0	AHOYADORA		
201180005	89	0	DISPOSITIVO GPS		
201180005	90	0	DISPOSITIVO GPS		
201180005	91	0	DISPOSITIVO GPS		
201180006	92	0	PH-METRO		
201180001	93	0	MOTOSIERRA		
201180007	94	0	REFRACTOMETRO		

Grupo	Valor
20118	15.740.000,00
<b>Total \$</b>	<b>15.740.000,00</b>

**Detalle:** ACTA DE ENTREGA DE RECEPCION DE ELEMENTOS DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2025 (ELEMENTOS RECIBIDOS AL SEÑOR LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ).

**Destino:**

**SON: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC.**

*Leidy Santa M.*  
LEIDY LILIANA SANTA MORENO  
ALMACENISTA GENERAL

HE RECIBIDO DE CONFORMIDAD LOS ELEMENTOS DESCRITOS A ANTERIORMENTE



Así las cosas, ante la restitución material de los bienes, se extinguió el detrimento investigado, configurándose de manera palmaria la procedencia de la terminación del proceso bajo el amparo del artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

Bajo este contexto legal y valorando las pruebas de reintegro en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, este Despacho encuentra que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra plenamente ajustada a derecho. Al haberse desvirtuado la existencia actual del elemento esencial del daño patrimonial al Estado por la devolución material del 100% de los elementos, carece de objeto jurídico proseguir con la acción fiscal.

Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad de la actuación y la ocurrencia cierta del resarcimiento, este Despacho confirmará en su integridad la decisión contenida en el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002 del 13 de mayo de 2026 a favor de los señores **LUIS ARMANDO PAVA RAMÍREZ** y **LEYDI LILIANA SANTA MORENO**, ordenando asimismo la desvinculación definitiva de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de tercero civilmente responsable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002 del 13 de mayo de 2026, contenido en el Acta de Reanudación de Audiencia de Descargos de la misma fecha, proceso adelantado por hechos ocurridos ante la Administración Municipal de El Espinal – Tolima bajo el radicado No. 112-031-2025, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y el consecuente archivo de la actuación a favor de los señores:

- **LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.125.558 del Espinal Tolima, quien se desempeñó como Director Administrativo Asistencia Técnica Agropecuaria para la época de los hechos
- **LEYDI LILIANA SANTA MORENO**, identificado con la CC: 65.709.895 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de Almacenista General para la época de los hechos.

Y se desvincula como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A** con Nit 891.700.037 por la expedición de la póliza de manejo No. 3602221000141. Fecha de vigencia: 28/11/2023 al 28-04-2024.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continuar con las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO CUARTO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los siguientes:



- **LUIS ARMANDO PAVA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.125.558 del Espinal Tolima, quien se desempeñó como Director Administrativo Asistencia Técnica Agropecuaria para la época de los hechos
- **LEYDI LILIANA SANTA MORENO**, identificado con la CC: 65.709.895 de Ibagué, quien se desempeñó en el cargo de Almacenista General para la época de los hechos.
- Compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SIGLA MAPFRE SEGUROS S.A** con Nit 891.700.037 por la expedición de la póliza de manejo No. 3602221000141. Fecha de vigencia: 28/11/2023 al 28-04-2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SALAZAR ACHURI**

Contralor Auxiliar

*Proyecto: David Rodríguez  
Abogado-Contratista.*